

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, Octubre 11 de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal que correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674  
RADICACION: 760014003022-2021-00701-00  
CALI, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Del estudio preliminar a la presente demanda Verbal, instaurada por PANDEBONAZO CALEÑO SAS, contra OLGA VIVIANA VALERO BEDOYA, JOSE DAVID VILLAMARIN y CARLOS ALBERTO VALERO BEDOYA; el Despacho encuentra las siguientes falencias:

1.- Si bien se indica en la demanda que se presenta un proceso verbal, no se determina la clase de asunto que se pretende adelantar, puesto que los fundamentos facticos dan cuenta del incumplimiento de un contrato celebrado entre las partes y en igual forma, en otros apartes, se habla de un enriquecimiento sin causa; además de solicitarse librar mandamiento ejecutivo. En tal virtud, precise la parte actora la clase de proceso que intenta tramitar, indicando claramente lo que persigue y los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta; realizando los ajustes pertinentes, tanto al escrito de la demanda, como al poder otorgado de ser necesario (Art. 74, 82-4 y 82-8 del C.G.P.).

2.- En el caso concreto, el documento traído para llevar a cabo la presente actuación "*Contrato Promesa de Compraventa*", aparece suscrito entre CARLOS HERNAN GARCIA SANDOVAL (Vendedor) y OLGA VIVIANA VALERO BEDOYA, JOSE DAVID VILLAMARIN y CARLOS ALBERTO VALERO BEDOYA (Compradores); en tal virtud, sírvase la parte actora allegar el contrato que determina que la sociedad PANDEBONAZO CALEÑO SAS, vendió a los aquí demandados el establecimiento de comercio denominado PANDEBONAZO CALEÑO 1 (Art. 84-3 del C.G.P.).

3.- Como quiera que el objeto del presente proceso es indagar sobre el incumplimiento o la falta de perfeccionamiento del contrato celebrado entre las partes, es decir, sobre la venta del establecimiento de comercio denominado PANDEBONAZO CALEÑO 1; sírvase la parte actora, allegar al plenario los documentos respectivos y las pruebas que estime conveniente, para convalidar que dicha unidad comercial aparece o no, como de propiedad del demandante y/o de los aquí demandados, teniendo en cuenta que lo que se persigue, es que el extremo pasivo cancele el saldo pendiente por pagar de los \$160.000.000= mcte, tasado por las partes como valor de la venta ya referida. Asumiendo que la parte vendedora cumplió con todas sus obligaciones (Art. 84-3 del C.G.P.).

4.- No se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante (Art. 84-2 del C.G.P.). Advirtiendo el Despacho que el nombre que

aparezca en el citado instrumento tendrá que guardar congruencia con el plasmado en el poder y en el escrito de la demanda (Art. 74 y 82-2 ídem).

5.- Las pretensiones de la demanda habrán de ser aclaradas y determinadas claramente; pues, si nos encontramos ante una demanda verbal, no puede solicitarse conjuntamente realizar declaraciones y librar mandamiento de pago (Art. 82-4 del C.G.P.).

6.- Los Hechos y las Pretensiones de la demanda, no guardan congruencia; ya que, en los primeros se indica que los demandados realizaron "*pagos superiores*" (Hecho TERCERO), mientras que en las segundas se pretende declarar la existencia de un incumplimiento en el contrato celebrado entre las partes y consecuentemente se ordene el pago de las sumas pendientes por cancelar (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).

7.- Conforme a la "*Exceptio Non Adimpleti Contractus*" que en nuestro sistema normativo está consagrada en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual dice: "*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*". Se tiene que cuando la acción se ejerce con base en un contrato bilateral, tal como acontece en el caso de autos, no solo es necesario que el demandado haya dejado de cumplir las prestaciones a su cargo, sino que el demandante haya cumplido cabalmente las suyas o se haya allanado a cumplir. Así las cosas, teniendo en cuenta las múltiples obligaciones de las partes plasmadas en el contrato objeto del proceso, la parte actora deberá precisar cuáles fueron cumplidas e incumplidas por ambos extremos de la Litis. Allegando al plenario de las pruebas pertinentes (Art. 82-4, 82-5 y 84-3 del C.G.P.).

8.- Teniendo en cuenta el principio general en derecho del enriquecimiento sin causa, el cual se produce cuando una parte obtiene una ventaja patrimonial con el correlativo empobrecimiento de la otra parte, sin que exista una causa que justifique tal desplazamiento patrimonial. Aclare la parte actora el poder y el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que la génesis de la presente actuación se encuentra convalidada por la celebración del "*Contrato Promesa de Compraventa*" del establecimiento de comercio denominado PANDEBONAZO CALEÑO 1 (Art. 74, 82-4, 82-5 y 82-8 del C.G.P.).

9.- Precise la parte actora, cual es la sanción a que se refiere en el acápite de la cuantía (Art. 26 y 82-4 del C.G.P.).

10.- Teniendo en cuenta el embargo del establecimiento de comercio solicitado por la parte activa, deberá indicarse a quien pertenece y todas las características que lo identifican, tal y como aparece registrado por la autoridad u oficina correspondiente. Advirtiéndose además que en el caso de autos, las medidas cautelares deben ser solicitadas conforme lo establece el Art. 590 del C.G.P. y no el Art. 599 ibidem, como fue pedido.

11.- Como quiera que las medidas previas solicitadas no reúnen los requisitos establecidos en el Art. 590 del C.G.P., la parte demandante deberá arrimar al plenario una conciliación como requisito de procedibilidad (Ley 640 del 2001).

12. El Art. 74 del C.G.P., establece: "... *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...*". A su vez el Decreto 806 de 2020, señala: "*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*". Así las cosas, tenemos que efectivamente la apoderada actora arrimó al plenario poder para adelantar la presente demanda; sin embargo, conforme a las anteriores disposiciones, dicho mandato no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco fue acreditado que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos; razón por la cual, habrá de allegarse un nuevo mandato con el lleno de los requisitos de las normas en cita. Asociado a lo anterior, el mismo poder señala que fue otorgado para adelantar un proceso de mínima cuantía, cuando corresponde a uno de menor y las pretensiones solicitadas fueron tasadas en la suma de \$59.500.000= mcte; más no, por la suma de \$59.529.000= mcte, como se plasma en el citado mandato. Circunstancias estas últimas que en igual forma deberán ser corregidas.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
JUEZ

